

## RV: Demanda de inconstitucionalidad

### Protegido por Habeas Data

Vie 29/04/2022 11:55

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@cor-teconstitucional.gov.co>

---

**De:** Protegido por Habeas Data

**Enviado:** viernes, 29 de abril de 2022 11:16

**Para:** Protegido por Habeas Data

**Asunto:** Demanda de inconstitucionalidad

Buenos días, adjunto demanda.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑORES

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL

E. S. D.

**REF: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Respetados Magistrados:

Yo, **Protegido por Habeas Data** identificado con la cédula de  
**Protegido por Habeas Data**

Yo de la ciudad de Bogotá D.C., en uso de mis derechos de acción y defensa constitucional, por los artículos 40 numeral 6 y 95 numeral 7 de la Constitución Política y Decreto 2067 de 1991, por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional me dirijo a ustedes para interponer acción pública y demandar por inconstitucionalidad los artículos 50, 51 y 52 que hacen parte de la Ley 1676 del 20 de Agosto de 2013, por el cual se promueven el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, en cuanto el Honorable Congreso de la Republica al decretar esta ley sobrepasó los mandatos constitucionales estatuido los artículos 13, 25, 44, 48, 57 y 333 de la Constitución Política de Colombia. Me permito describir esta solicitud de la siguiente manera:

**NORMA ACUSADA**

A continuación, se transcribe el texto de las disposiciones acusadas:

***“LEY 1676 DE 2013***

***(agosto 20)***

***Diario Oficial No. 48.888 de 20 de agosto de 2013***

***CONGRESO DE LA REPÚBLICA***

***Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.***

***EL CONGRESO DE COLOMBIA***

***DECRETA:***

***(...)***

**Artículo 50. LAS GARANTIAS REALES EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACION** "A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida.

Los bienes en garantía reportados por el deudor al inicio del proceso de reorganización de que trata el inciso 1o de este artículo, deberán ser presentados en un estado de inventario debidamente valorado a la fecha de presentación de los estados financieros allegados con la solicitud.

En caso de que los bienes objeto de garantía estén sujetos a depreciación, el acreedor podrá solicitar al promotor y, en su caso, al juez del concurso, que se adopten medidas para proteger su posición de acreedor con garantía real, tales como la sustitución del bien objeto de la garantía por un bien equivalente, la dotación de reservas, o la realización de pagos periódicos para compensar al acreedor por la pérdida de valor del bien.

El promotor con base en esta información y demás documentos de prueba que aporte el acreedor garantizado, al presentar el proyecto de calificación y graduación y determinación de derechos de voto, reconocerá al acreedor garantizado el valor de la obligación como garantizada con los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de la celebración del acuerdo de reorganización y hasta el tope del valor del bien dado en garantía.

Confirmado el acuerdo de reorganización, el acreedor garantizado tendrá derecho a que se pague su obligación con preferencia a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo. Si el acreedor garantizado tuviere una obligación pactada a plazo, el pago se realizará en el plazo originalmente pactado y siempre y cuando se pague el monto vencido con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización. Igual tratamiento tendrá el acreedor garantizado que accede a que se venda el bien dado en garantía como parte del acuerdo de reorganización.

Si el acreedor garantizado vota afirmativamente el acuerdo de reorganización y acepta que se pague su crédito en el marco del acuerdo de reorganización con una prelación distinta a la establecida en el inciso anterior, podrá solicitar que la obligación que no sea garantizada se reconozca como crédito garantizado hasta el tope del valor del bien dado en garantía.

En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, el liquidador en el proyecto de calificación y graduación de créditos reconocerá como obligación garantizada, el

valor de la obligación hasta el tope del valor del bien reportado a la fecha de la solicitud de apertura del proceso de reorganización si este es mayor.

En caso de no presentarse el acuerdo de reorganización o de su no confirmación, a la liquidación por adjudicación se aplicará lo dispuesto en el presente artículo para la liquidación judicial.

*PARÁGRAFO.* Las facilidades de pago de que trata el artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, solo podrán referirse a las obligaciones por retenciones de carácter obligatorio a favor de las autoridades fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010. "

**Artículo 51. LAS GARANTIAS REALES EN LOS PROCESOS DE VALIDACION DE ACUERDOS EXTRAJUDICIALES DE REORGANIZACION** "El tratamiento de las garantías reales en el proceso de reorganización empresarial también se aplicará en el proceso de validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización"

**Artículo 52. LAS GARANTIAS REALES EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACION JUDICIAL** "Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.

Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado.

Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal correspondiente. El acreedor garantizado podrá optar por quedarse con el bien en garantía y pagar el saldo al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores.

De operar el pago por adjudicación, al acreedor garantizado se le adjudicará el bien hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada y el remanente será adjudicado a los demás acreedores en el orden de prelación legal.

En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pensionales.

*PARÁGRAFO.* La exclusión de los bienes en garantía en los procesos de liquidación judicial se hará sin perjuicio de los acuerdos que puedan celebrarse entre el acreedor garantizado y el liquidador, cuando los bienes en garantía hagan parte de la unidad de explotación económica del deudor y esta pueda venderse en los términos del parágrafo del artículo 81 de la Ley 1116 de 2006. Enajenado el bien en garantía el liquidador asignará al acreedor garantizado el valor del bien dado en garantía o podrá optar por pagar previo a la enajenación un importe equivalente al valor del bien dado en garantía y proceder a la enajenación en el curso del proceso"

## NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

Me permito señalar la normatividad constitucional infringida:

**Artículo 13 Constitución Política de Colombia:** "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

**Artículo 25 Constitución Política de Colombia:** "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"

**Artículo 44 Constitución Política de Colombia:** "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"

**Artículo 48 Constitución Política de Colombia:** "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante"

**Artículo 57 Constitución Política de Colombia:** "La ley podrá establecer los estímulos y los medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas"

*Artículo 333 Constitución Política de Colombia: “La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”*

## CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Cargo 1- Se considera que las disposiciones acusadas permiten a los acreedores que tienen algún tipo de garantía real de carácter mobiliaria obtener el pago de sus acreencias, teniendo preferencia o prelación sobre cualquier otro tipo de acreedores, o en su defecto, declinar su participación del proceso de insolvencia y continuar con la ejecución. Con esto queremos resaltar, que el legislador socavo el orden de prelación de créditos y desconoció, ya sea por ignorancia, la protección especial de créditos derivados de 1. El sistema de seguridad social, 2. De los niños, niñas y adolescentes, y 3. De los trabajadores, 4. Del fisco. Violando así el estatus especial que la propia constitución le ha otorgado a estos sujetos dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

Cargo 2- Adicionalmente, se considera que las normas violan el derecho fundamental a la igualdad tanto en sentido formal como en sentido material, pues mientras el resto de acreedor están obligado a participar en el proceso concursal o al trámite de reorganización empresarial, los acreedores que tiene garantías mobiliarias pueden seguir por la vía del proceso ejecutivo. Se está violando el artículo 13 de la constitución, no solo en su faceta como derecho sino como principio. Se ha entendido de vieja data que el derecho a la igualdad tiene dos facetas: la igualdad ante la ley y la igualdad de trato y protección por parte de las autoridades. Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-818/10 estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

*“Otro aspecto de la igualdad que debe ser señalado en esta breve introducción es que carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado.” (subrayado fuera del texto)*

En ese sentido, es necesario poner de presente que de acuerdo con la motivación expresada en el artículo 1ro de la ley de garantías mobiliarias (L. 1676 de 2013) de “incrementar el acceso al crédito” como justificación de la preferencia de los acreedores con este tipo de garantía sobre los demás no es suficiente y, por lo tanto, se vuelve un trato injustificado que merece ser expulsado del ordenamiento jurídico al violar el principio y derecho a la igualdad que tienen todas las personas y, en este caso, todos los acreedores dentro del proceso de reorganización empresarial.

En ese sentido, los demás acreedores con garantía real, quedan desprovistos de protección y en riesgo de que su crédito no sea reconocido dentro del proceso, debido a

que la masa concursal sufrirá una disminución que los afectara de igual manera, siendo estos iguales en tratamiento a los acreedores de garantía real mobiliaria.

Al ser la igualdad un principio de carácter racional, de acuerdo con la Corte Constitucional, el legislador esta obligado, de acuerdo con su libertad de configuración legislativa a trata igual a los iguales y desigual a los desiguales. Impone así la corte una serie de mandatos que deben ser tenidos en cuenta al momento de elaborar un régimen jurídico a parte o especial para cierto tipo de individuos.

*“(i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.”*

En este caso, la ley le está dando preferencia a acreedores sobre otros que tienen una identidad de circunstancias y sobre otros que deben, motivo de su relevancia ante la constitución, tener un trato prioritario o, en esta hipótesis, preferente.

Esta misma corporación ha establecido que dentro del trámite concursal el principio de igualdad (entre acreedores o *par conditio omnium creditorum*) es el “nervio” del debido proceso. (Sentencia T-079/2010)

*“Los principios más importantes de los procesos concursales son el de universalidad e igualdad entre acreedores, también conocido como par conditio omnium creditorum. De acuerdo con el primer principio, todos los bienes del deudor conforman una masa patrimonial que se constituye en prenda general de garantía de los acreedores; correlativamente, los acreedores establecen una comunidad de pérdidas, lo que significa que sus créditos serán cancelados a prorrata, o en proporción a las posibilidades económicas, una vez realizada la venta de los bienes del deudor.”* (subrayado fuera del texto)

Cargo 3- También estimamos que los artículos denunciados contrarían el principio de prevalencia del interés general, sustento del proceso de insolvencia, pues otorgan prerrogativas para satisfacer un crédito individual sobre el fin del proceso de reorganización que es devolver a la empresa al estado anterior. Esto quiere decir que no solo es contrario al interés general sino también a la actividad empresarial como base del desarrollo de la economía del estado y vulnera su función social, art. 333 Constitución Política de Colombia, pues se establece que *“de la cual depende el desarrollo nacional, como fuente de empleo, ingresos, tributos y demás beneficios para la comunidad”*.

La ley de garantías mobiliarias les otorga a los acreedores de dicha garantía una facultad exorbitante, en tanto es posible que se les de preferencia sobre los demás en el proceso de liquidación judicial de la empresa.

En dicho sentido se violan los derechos de aquellos acreedores que hacen parte de los créditos de primera clase, es decir, los trabajadores, el fisco y los menores en cuanto su pensión alimenticia que se puede ver insatisfecha.

La ley de garantías mobiliarias tenía como objetivo el acceso al crédito, buscando incentivar y democratizar la actividad empresarial en el país. La limitación que otorga la norma para que dichos bienes no sean ejecutados por separado por parte del acreedor mobiliario se hacen insuficientes y va en contravía de la lógica de protección a la empresa.

Es posible que sacando dichos bienes de la masa patrimonial del deudor la empresa ya no pueda ser salvaguardada, como busca la ley 1116 de 2006. Se hace imposible materializar los derechos de la empresa como unidad de explotación económica, generadora de empleo y, como garantía institucional.

Cargo 4- de acuerdo con la sentencia C-145 de 2018, la Sala Plena de la Corte Constitucional estableció que los créditos de primera clase cuya fuente sean los contratos de trabajo deben ser tratados de manera preferente y gozan de una especial protección constitucional.

*“el Legislador previó que el juez civil que conozca del concurso de acreedores o de quiebra dispondrá el pago privilegiado y pronto de los créditos a los trabajadores afectados por la quiebra o insolvencia del empleador. De igual forma, prescribió que si la quiebra impone el despido de trabajadores, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tendrán como gastos pagaderos con preferencia sobre los demás créditos”* (subrayado fuera del texto)

Por ese motivo, socavar la masa patrimonial del empresario en crisis puede llegar a impedir la realización de los derechos de los trabajadores a su cargo. No solo eso, los aportes que estos realizaban ya sean obligatorios y/o voluntarios al sistema de seguridad social se pueden quedar sin ser satisfechos, volviendo al empleador y, al propio trabajador, responsables de los montos dejados de aportar ante las autoridades de administración y fiscalización de dicho dinero.

Cargo 5- Adicionalmente, se vulnera el derecho/principio de libertad de empresa, consagrado en el artículo 333 de la CP y desarrollado por la Corte Constitucional en Sentencia 882 de 2014, donde se reitera la definición que se utilizó en la sentencia C-524 de 1992 al establecer que:

*“La libertad de empresa es la facultad que tienen los asociados de ejercer sin interferencias injustificadas cualquier actividad económica lícita y, en concepto de la Corte, “se reconoce a los ciudadanos para afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia. El término empresa en este contexto parece por lo tanto cubrir dos aspectos, el inicial - la iniciativa o empresa como manifestación de la capacidad de emprender y acometer- y el instrumental -a través de una organización económica típica-, con abstracción de la forma jurídica (individual o societaria) y del estatuto jurídico patrimonial y laboral.”* (subrayado fuera del texto)

La finalidad del proceso concursal es, salvaguardar la unidad económica conocida como empresa, en ese sentido, si dentro del trámite se le dan preferencias que, como ya dijimos son injustificadas, a cierto tipo especial de acreedores, estamos ante lo que la propia Corte ha denominado como “interferencia injustificada”, impidiendo que se



llegue, posiblemente, a recuperar la unidad económica y afectando así este principio/derecho.

Cargo 6- las normas acusadas son contrarias a los deberes impuestos por la constitución al estado en el artículo 333, donde se establece que: “[...] *El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.*” (subrayado fuera del texto)

Es bien sabido que los acreedores con garantía real tienen una ventaja no solo jurídica sino económica frente a sus deudores, esto porque son ellos quienes cuenta con el capital y quienes deciden, de acuerdo con la libertad contractual y, en algunos casos, con las normas y recomendaciones sobre acceso y democratización del crédito, la manera en como se van a distribuir los recursos. En este caso, la creación de y subsistencia de la empresa no depende solo del empresario en si mismo, sino que depende de una serie de otros elementos, como los trabajadores y el mismo mercado para ver su negocio prosperar. En estos casos deben recurrir a la constitución de una garantía para permitirse tener liquidez en una etapa determinada de su actividad. Normas como la demandada desincentivan la actividad empresarial, al permitirle a estos acreedores, aventajados económica y jurídicamente de tener una preferencia por fuera de las prelación establecidas por el legislador y dejar de lado a sujetos de mayor importancia constitucional.

Cargo 7- las normas acusadas violan el derecho a la libre competencia. La Corte la ha definido como:

*“La libertad de competencia acontece cuando un conjunto de empresarios o de sujetos económicos, bien se trate de personas naturales o jurídicas, dentro de un marco normativo y de igualdad de condiciones, ponen sus esfuerzos o recursos a la conquista de un mercado de bienes y servicios en el que operan otros sujetos con intereses similares. Se trata propiamente de la libertad de concurrir al mercado ofreciendo determinados bienes y servicios, en el marco de la regulación y en la ausencia de barreras u obstáculos que impidan el despliegue de la actividad económica lícita que ha sido escogida por el participante”*

En ese sentido, cuando al momento de reclamar las acreencias dentro del trámite de reorganización existen condiciones que no promueven la igualdad de los que deben ser tratados iguales, la ley esta permitiendo que existan, para algunos, condiciones más beneficiosas dentro de un mercado o sector del mercado específico. Impidiendo que se desplieguen de manera libre y sin obstáculos o barreras las actividades y, por ende, los beneficios que con esta se espectaban por parte de los otros empresarios o comerciantes dentro del proceso realizaban con quien ahora no tiene facilidad de pago.

## **COSA JUZGADA**

De acuerdo con los dispuesto por el artículo 243 de la Carta Política, las sentencia de la Corte Constitucional en el marco del control de constitucionalidad de las leyes, y normas con fuerza de ley hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Es decir, que las decisiones adquieren carácter definitivo e incontrovertible. Entonces, esta institución cumple unas finalidades, como lo son, garantizar la supremacía de la Constitución, para asegurar la observancia de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima de la población colombiana.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha establecido los diferentes requisitos para configurar la cosa juzgada constitucional, que son los siguientes: 1. Identidad de objeto; 2. Identidad de causa y 3. Subsistencia del criterio de control de constitucionalidad.

Si bien sabemos que la Corte, en sentencia C-145/18, ya trato este tema en demanda de inconstitucionalidad declarando exequible estas disposiciones. Realizaremos un breve estudio para determinar si se configura la cosa juzgada constitucional.

Se podría decir primeramente que los dos primeros requisitos, que son la identidad de objeto e identidad de causa, si se configuran toda vez que la norma demandada, artículos 50, 51 y 52 de la ley 1676 de 2013, se estudiaron con anterioridad. Pues en esta demanda se está proponiendo estudiar el mismo contenido normativo de unas proposiciones jurídicas ya estudiadas con anterioridad, y se presentan algunos de los mismos cuestionamientos, analizados en el fallo precedente. No obstante, cumplido estos dos requisitos, consideramos que no su cumple con el ultimo parámetro que es el de la **Subsistencia del criterio de control de constitucionalidad**, ya que existen un cambio de contexto o nuevas razones significativas, explicadas en el apartado de concepto de la violación, que excepcionalmente hacen procedente una nueva revisión constitucional, esto último la jurisprudencia lo ha denominado como "nuevo contexto de valoración".

En conclusión, no se configura por ningún motivo el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

## **COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Señala nuestra Constitución Política en su artículo 241 que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Y, que, con tal fin, cumplirá la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación". El artículo 40 determina: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica se aplicarán las disposiciones constitucionales". El Decreto Legislativo 2067 de 1991 dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional. Son ustedes, entonces, competentes, Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

## **NOTIFICACIONES**

Los suscritos reciben notificaciones:

**Protegido por Habeas Data**

De los Honorables Magistrados,

Con todo respeto

**SOLICITANTES**

Protegido por Habeas Data

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Congreso de la República de Colombia. (20 de agosto de 2013). Ley 1617 de 2013.

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991). 43ra Ed. Legis.

Presidencia de la República de Colombia. (4 de septiembre de 1991). Decreto 2067 de 1991.